

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

305/2021

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

Fecha de presentación del recurso

22 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de marzo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que derivó la competencia de manera correcta.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la derivación de la competencia por parte del sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
305/2021

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **305/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 02 dos de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **00797921**.

2. Derivación de la competencia. Tras los trámites internos, con fecha 16 dieciséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la derivación de la competencia.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la derivación de competencia del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **305/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/186/2021, el día 04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía correo electrónico a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de derivación de competencia:	16/febrero/2021
Surte efectos:	17/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/febrero/2021
Concluye término para interposición:	10/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/febrero/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Captura de pantalla del sistema Infomex de la notificación de incompetencia
- b) Captura de pantalla del correo electrónico que confirma la derivación de la competencia.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud de Información.
- b) Copia simple del acuse de la Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple del acuerdo de incompetencia del sujeto obligado.
- d) Captura de pantalla del sistema Infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental aplicable conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres (Violencia contra la mujer cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público) así como también las minutas, acuerdos, circulares, lineamientos, criterios, reglamentos, fundamento legal y toda normatividad en razón de genero aplicable y vigente para este Sujeto Obligado para garantizar, respetar, promover y proteger el goce pleno de los derechos y libertades de las mujeres., justificación de no pago: MANIFIESTO EXPRESAMENTE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SOY POBRE Y NO CUENTO CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SOLVENTAR LOS GASTOS DE REPRODUCCION REQUERIDO Y SOLICITADO EN COPIAS CERTIFICADAS Y ENVIO DEL MATERIAL A MI DOMICILIO, ES MAS SI EL SUJETO OBLIGADO GUSTA VENIR A MI HUMILDE HOGAR A REALIZAR UN ESTUDIO SOCIOECONOMICO ADELANTE CON GUSTO SON BIENVENIDOS.” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado señaló que después de un análisis al contenido de la solicitud de información, se determinó que la Secretaría de Administración no era el sujeto obligado competente para dar respuesta a la misma, toda vez que la información solicitada no se encuentra dentro de la esfera de las atribuciones conferidas por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por lo que consideró que quien pudiera dar atención a dicha petición era a **Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres**, toda vez que tiene la atribución de fungir como ente recto y gestor de las políticas estatales para la igualdad entre mujeres y hombres y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a fin de garantizar los derechos humanos de las mujeres, lo anterior de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, derivó la incompetencia para efecto de que el sujeto obligado competente pudiera dar el trámite conducente.

Por lo anterior, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

*“Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la incompetencia del Sujeto Obligado, la notificación, entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad y formato distinto al solicitado y la falta de deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
Ello tomando en consideración la respuesta brindada por el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual hace de conocimiento que en este orden de ideas, se considera competente para dar atención a dicha petición a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, ya que tiene la atribución de Fungir como ente rector y gestor de las políticas estatales para la igualdad entre mujeres y hombres y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a fin de garantizar los derechos humanos de las mujeres.
Información requerida y solicitada en COPIAS CERTIFICADAS y NOTIFICACIÓN EN MI DOMICILIO. Así mismo manifiesto expresamente y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Reglamento*

para que mis Datos Personales sean publicados únicamente durante la tramitación de este Recurso de Revisión.” (Sic)

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, ratificó la derivación de la competencia, asimismo, se pronunció sobre los agravios de la ahora parte recurrente, señalando que al ingresar una solicitud de información al sistema, este genera un acuse, mismo que hace del conocimiento del solicitante que los procedimientos continuarán independientemente de que este ingrese o no al Sistema, es decir, el seguimiento a la solicitud debe hacerse por medio del sistema.

Por otra parte, sobre el agravio en el que señala que se le otorgó “...*en una modalidad y formato distinto al solicitado...*”, el sujeto obligado señaló que era necesario aclarar que no habían otorgado información alguna, sino que derivó la solicitud al sujeto obligado que se consideró competente, y no obstante que señala haber requerido “...*NOTIFICACIÓN EN MI DOMICILIO...*”, el sujeto obligado argumenta que conforme a lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 107. En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se preferirá este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.

Por lo anterior, el sujeto obligado fundamenta la notificación de incompetencia vía sistema Infomex. Aclarando que no negó en ningún momento el entregar la información solicitada, sino que, al encontrarse fuera de sus atribuciones, la solicitud se derivó al sujeto obligado competente con la finalidad de respetar el derecho de acceso a la información pública del entonces solicitante.

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó de manera correcta la derivación de la competencia, y se manifestó categóricamente respecto de los agravios realizados por la parte recurrente.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, derivando la solicitud de información conforme al artículo 81 punto 3 de la Ley de la materia, por

lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la derivación de la competencia de fecha 16 dieciséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

No obstante lo anterior, queda a salvo el derecho de la parte recurrente para presentar un recurso en contra de la Coordinación de Transparencia (sujeto obligado al que pertenece la **Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres**) en caso de que no dé respuesta a su solicitud o su respuesta no satisfaga sus pretensiones de información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

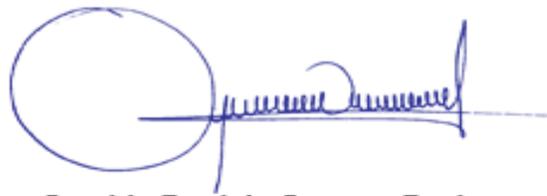
SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la derivación de la competencia de fecha 16 dieciséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 305/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ